

## **ANEXO VIII**

### **CONTROL AMBIENTAL**

El Distribuidor deberá ajustar su accionar a lo dispuesto en los artículos N° 17 y N° 18 de la Ley 8916, Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, ajustándose a los siguientes criterios:

#### **1. CRITERIOS**

La gestión ambiental a desarrollar en el ámbito de la transmisión y distribución de LA DISTRIBUIDORA, se realizará de manera tal que permita:

- 1.1.** La minimización de los impactos ambientales originados en las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.
- 1.2.** El seguimiento permanente de los indicadores de control ambiental para verificar el cumplimiento de las normativas vigentes.

#### **2. CONDICIONES**

Las condiciones mínimas a cumplir por LA DISTRIBUIDORA son:

- 2.1.** Observar el cumplimiento estricto de la legislación ambiental, asumiendo la responsabilidad de adoptar las medidas que correspondan para evitar efectos nocivos sobre el aire, el suelo, las aguas y otros componentes del medio ambiente.
- 2.2.** Observar las normas fijadas en el Manual de Gestión Ambiental de Centrales Térmicas Convencionales de Generación Eléctrica, aprobadas en el marco de la Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 149/90.
- 2.3.** El Generador no permitirá que hidrocarburos o productos químicos o cualquier otro contaminante accedan a vías de circulación de aguas públicas.
- 2.4.** Mantener los equipos e instalaciones principales y complementarios de transporte y distribución en condiciones tales que permitan niveles de contaminación menores o iguales a los tolerados por las leyes, decretos, reglamentaciones y normas

Nacionales, Provinciales y/o Municipales que correspondan aplicar en cada caso en particular.

- 2.5. Abstenerse de poner en servicio en nuevas instalaciones transformadores u otros equipos que contengan Di o Trifenilo Policlorados. A tal efecto deberá ajustarse a lo establecido por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 369/91.

### 3. REQUERIMIENTOS

- 3.1. En la operación y durante el mantenimiento, LA DISTRIBUIDORA está obligada a adoptar todas las medidas técnicas para cumplir con los límites de emisión de contaminantes fijados por las normas correspondientes. LA DISTRIBUIDORA será la única responsable del resarcimiento económico que corresponda, como consecuencia del incumplimiento de normas y/o de los daños que pudieran ocasionarse al personal y/o a terceros.
- 3.4. Cuando a juicio de la autoridad competente se considere necesario actualizar y/o verificar el cumplimiento de las condiciones de operación, relacionadas con el control de la contaminación, LA DISTRIBUIDORA deberá proporcionar todos los elementos necesarios para concretar dicho cometido, poniendo además a disposición la información que le sea requerida.
- 3.5. En el caso de disponerse la instalación de unidades turbogas (TG) de forma permanente, deberá preverse la necesidad de efectuar mediciones mensuales de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, MP y valores de vibraciones sonoras.
- 3.7. Identificar en un plano de planta de las centrales, los puntos de descarga de efluentes líquidos, indicando caudales, temperaturas y características fisicoquímicas y bioquímicas. Esta información deberá ser entregada por escrito a la autoridad competente. LA DISTRIBUIDORA no podrá utilizar ningún punto de descarga de efluentes líquidos diferentes a los declarados. Cualquier anomalía dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.  
Si la autoridad competente lo considera necesario puede requerir controles especiales en los puntos de descarga.
- 3.8. LA DISTRIBUIDORA deberá cumplir con las Normas Nacionales, Provinciales y/o Municipales vigentes sobre descarga de efluentes líquidos.

- 3.9.** LA DISTRIBUIDORA deberá respetar todas las leyes, decretos, reglamentaciones y normas Nacionales, Provinciales y/o Municipales que correspondan aplicar en el manejo y disposición de residuos sólidos.
- 3.10.** LA DISTRIBUIDORA deberá cumplir con las reglamentaciones vigentes Nacionales, Provinciales y/o Municipales, particularmente respecto a niveles admisibles para ruidos y vibraciones.

#### **4. INCUMPLIMIENTOS**

- 4.1.** Si LA DISTRIBUIDORA omitiera, dentro de los plazos establecidos, el cumplimiento de las medidas contempladas en este Anexo, será pasible de un apercibimiento por parte de la autoridad competente y estará obligada a ajustarse a las condiciones indicadas en este Anexo, dentro del término establecido por la mencionada autoridad.
- 4.2.** Si transcurrido el plazo establecido, persistiera el incumplimiento de las condiciones de operación comprometidas, la autoridad competente podrá ordenar la interrupción del funcionamiento de la unidad afectada hasta que se solucionen las causas de incumplimiento.
- 4.3** Al incumplimiento de lo establecido en este Anexo, referido a las obligaciones de LA DISTRIBUIDORA en cuanto a la contaminación ambiental derivada de su accionar, le caben, además, las sanciones establecidas en el Subanexo VI del Contrato de Concesión - Calidad de Servicio y Sanciones.
- 4.4** Lo indicado en 2.5., LA DISTRIBUIDORA deberá abstenerse de poner en servicio nuevos transformadores u otros equipos que contengan Di o Trifenilo Policlorados.

Son de aplicación para el caso anteriormente expuesto los plazos y sanciones indicados en los puntos 2 y 3 de este Anexo.